



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

25119/2017

ENTRALA, VERONICA JUDITH c/ EMPRESA
MICROOMNIBUS TIGRE S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 03 de julio de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La actora interpuso con fecha 9 de mayo de 2023 recurso de apelación contra el pronunciamiento dictado el día 27 de abril de 2023 que declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones. El traslado del memorial de agravios presentado el 21 de mayo de 2023 fue contestado por la citada en garantía el día 30 del mismo mes, por lo que corresponde que el Tribunal se expida al respecto.

Para decidir del modo que lo hizo, el anterior sentenciante consideró que desde la providencia del 1° de junio de 2018, mediante la cual se tuvo a la citada en garantía por notificada del nuevo Juez que va a conocer en la causa, y hasta el acuse del 23 de marzo de 2023, transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 1, del Código Procesal, sin que la parte actora haya instado el curso del proceso dentro del plazo legal.

En el caso, las presentes actuaciones comenzaron su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en las que se presentaron demandada y aseguradora y en las que se dispuso abrir a prueba el 5 de abril de 2016 (fs. 80) Posteriormente, se dispuso su acumulación al expediente “*Seattone, Claudia Inés c/ Microómnibus Tigre S.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, n° 85201/14, que tramita en el juzgado n° 47 de la Justicia Nacional en lo Civil (ver resolución de fecha 16 de febrero de 2017 dictada en la mencionada causa).

Radicadas las actuaciones ante este fuero, en fecha 1° de junio de 2018 se tuvo por presentada a la aseguradora quien compareció a notificarse de la nueva radicación y posteriormente se regularon honorarios a sus letrados, los Dres Sagues y Herrera el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

el 1° de marzo de ese mismo año tras la renuncia que formularon en fecha 3 de octubre de 2018 (fs. 131) Luego se llevaron a cabo una serie de actuaciones relacionadas con dicha regulación y en fecha 22 de agosto de 2022 la actora solicitó la designación de peritos a lo que se le proveyó el día 25 del mismo mes que “se encontraban pendientes apelaciones de honorarios y que de estar en condiciones se remitan los autos a la Cámara de Apelaciones”.

De la compulsa de autos parece claro –tal como lo señaló el Sr. Juez de grado- que el último acto impulsorio fue el de fecha 1° de junio de 2018 cuando se tuvo por presentada a la aseguradora quien se notificó de la radicación de las presentes actuaciones en el juzgado Civil n° 47. Desde entonces y hasta el momento del planteo de caducidad –efectuado el 23 de marzo de 2023- transcurrió el plazo previsto en el art. 310, inc. 1 del Código Procesal sin que la actora efectúe actos impulsorios del proceso, pues -como se verá- los que registra la causa no tienen la aptitud que pretende endilgarle.

Ello así, toda vez que –como se indicó en la resolución apelada-, todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al auto del 1° de junio de 2018, carecen de efecto impulsorio del trámite principal ya que, como se dijo, estaban vinculadas a la renuncia del Dr. Sagues y de la Dra. Herrera y a los honorarios que se les reguló provisoriamente (ver aquí).

Tampoco se puede considerar que la presentación del 22 de agosto de 2022, mediante la cual la parte actora requirió la designación de peritos, interrumpió el plazo de la caducidad, toda vez que dicha presentación no impulsó el procedimiento hacia el dictado de la sentencia. Ello así, debido a que ya en fecha 2 de mayo de 2016 (fs. 85), ante una similar petición (fs. 84), se había indicado que *previo a ello* debía notificarse a la demandada Microómnibus Tigre S.A. la apertura a prueba decretada el 5 de abril de 2016 (v. fs. 80) y que tal diligenciamiento nunca se efectivizó.

Al respecto se ha dicho que no produce el efecto de impulsar el procedimiento la presentación en la que se reitera una petición anterior –ya proveída- y se solicita, por lo demás, una





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

medida inoperante, pues carece de idoneidad para hacer avanzar el proceso hasta su conclusión (conf. Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., *Caducidad de la instancia*, 2ª edición actualizada y ampliada, segunda reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2019, pág. 254).

Tampoco se le puede endilgar carácter impulsorio del proceso a la providencia del [25 de agosto de 2022](#) que ordena, que de encontrarse en condiciones, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, atento a que las apelaciones referidas en dicho proveído son contra los honorarios regulados de manera provisoria, lo que no genera el avance del proceso principal hacia el dictado de la sentencia.

Por ese motivo, es irrelevante, en lo que al caso importa, analizar si las actuaciones se encontraban pendientes de una actividad imputable al Tribunal, como lo sostiene el apelante, ya que la remisión a la Cámara a que se refiere en su expresión de agravios, concierne a las apelaciones contra los honorarios regulados de manera provisoria, y como se dijo, es un trámite que no hace al impulso del proceso principal.

Por estas razones, no cabe sino considerar que se encuentran reunidos los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia.

En atención a ello corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por ende, la resolución apelada.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto el [9 de mayo de 2023](#) por la parte actora, y por tanto, confirmar la resolución del día [27 de abril de 2023](#), con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

